

CONSTANCIA DE SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual nos correspondió por reparto en forma virtual, para proveer sobre su admisión. Advertido que la gestora judicial no presenta Sanción Disciplinaria Sírvase Proveer.

Palmira, 25 de Febrero de 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 258

Palmira (Valle), Veinticinco (25) de Febrero de 2022.

Correspondió por reparto la demanda que para DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL a través de apoderada judicial ha presentado el señor GERMAN ARMANDO RAMIREZ GONZALEZ en contra de la señora KAREN PAOLA MUÑOZ VARGAS.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que impone su inadmisión:

A-El poder que se aporta no cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P pues el mismo es confuso, toda vez que se manifiesta que los señores German Armando Ramírez González y Karen Paola Muñoz Vargas, otorgan poder para proceso de divorcio por la causal 3º de artículo 154 del CC, sin que el mismo se dirija en contra de un cónyuge, en tal sentido debe corregirse el poder y manifestarse si el divorcio se va a tramitar de mutuo acuerdo o por la vía contenciosa, adecuando tanto el poder como la demanda.

B- La demanda también resulta confusa e incongruente, pues en la parte introductoria se señala al señor German Armando Ramírez como demandante y a la señora Karen Paola Muñoz como demandada, luego líneas abajo manifiesta la apoderada judicial “obrando de conformidad con el mandato conferido por los señores German Armando Ramírez González y Karen Paola Muñoz Vargas para promover y llevar a su término proceso verbal de divorcio de matrimonio civil, disolución y liquidación de la sociedad conyugal”. No existiendo claridad qué clase de divorcio se pretende tramitar.

C- Si el divorcio que se pretende es contencioso, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso 4º. Del artículo 6º del decreto 806 de 2020.- en armonía con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 8 del mentado Decreto.

D.-Si se pretende tramitar el Divorcio contencioso, se debe indicar en forma exacta cuál fue la última fecha en que se sucedieron los hechos que dan lugar a la causal invocada.

Por tanto, de conformidad con el Art.90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá término para ser subsanada, so pena de rechazo. Debiendo en este caso dar cumplimiento a lo dispuesto en Inciso 4º. Del artículo 6º.del decreto 806 de 2020.- en armonía con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 8 del mentado Decreto.

En consecuencia el Juzgado, Segundo Promiscuo de Familia de Palmira;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada a través de apoderada judicial por los señores German Armando Ramírez González y Karen Paola Muñoz Vargas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, Advertido que la parte interesada debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 4o del artículo 6o. Del Decreto 806 de 2020, y enviar copia del escrito de subsanación a la parte demandada, acreditando dicha actuación ante el Despacho, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a EYBAR ADIELA DIAZ CIFUENTES, abogada en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes identificada con cédula de ciudadanía No. 31. 152.980 y Tarjeta Profesional No. 39.866 C. S de la J., de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez



MARITZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
DE FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No.034 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art 295 del C.G.P

Palmira Valle, 28 de Febrero de 2022

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0367e24cd2af15cb72dbe87216f2db5c85a4e03612ded8dcca3bf039b27df367**

Documento generado en 25/02/2022 05:06:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**